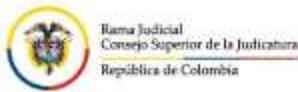


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

RAD. 08001-31-10-003-2021-00418-00

DEMANDANTE-APLICANTE: ELI BENDAVID

DEMANDADA-PRESUNTO SUSTRATOR: LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZRUBIO

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto a las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA:

Fundamenta esta excepción la apoderada de la demandada, manifestando que el demandante inició un trámite de restitución internacional de menores, por medio de la autoridad central - convenio de la Haya, cuando no correspondía iniciar tal actuación ante dicha autoridad, y que no configura jurídicamente el objeto de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Alega que esta excepción se plasma claramente, con las patrañas, las mentiras manifestadas por el señor ELI BENDAVID, quien tiene al aparato judicial atiborrado de reclamaciones y demandas injusticias sin ningún piso jurídico como es el caso de haber llegado hasta la corte de la Haya, con una series de mentiras tratando de engañar a los operadores judiciales, pidiendo la restitución internacional de los menores, cuando en esta actuación no se configuraba, haciendo creer el señor ELI BENDAVID, padre de los menores, que se encuentra en CANADA, cuando es totalmente falso. Indica que es total ente falso que la madre de los menores haya secuestrado a sus hijos, ya que ella se vio obligada a irse del domicilio con los menores, por existir violencia intrafamiliar, por lo que considera no se configura ninguna causa para pedir la restitución internacional de los menores a Canadá.

INEPTA DEMANDA:

Refiere que el demandante le dio un trámite distinto a este asunto, ya que en su sentir no era necesario ir a la Corte de la Haya, porque no se ha configurado ningún delito, ya que la madre delante del señor ELI BENDAVID y en compañía de su papá el señor GILBERTO CASTRO PAVA, de su hermana la señora MARÍA

XIMENA CASTRO QUINTERO, y de los señores FRANCISCO PERTUZ RODRÍGUEZ y HAROLD ALVIS CAMARGO, patrulleros de la Policía Nacional, salieron de la residencia aterrorizado por la conducta tan agresiva del demandante.

COSA JUZGADA:

Arguye respecto a esta excepción que la misma se configura porque el señor denunció a la ahora demandada por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, contemplado en el artículo 230A del Código Penal, actuación que por reparto conoció la Fiscalía Novena Local de Barranquilla con SPOA 080016001067202159012, actuación que fue ARCHIVADA.

PLEITO PENDIENTE:

Manifiesta que esta excepción se da porque presentó una nulidad por indebida notificación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., el día ocho (08) de octubre de 2021, toda vez que nunca notificaron a su representada sobre la solicitud de restitución internacional de menores, radicada por el señor ELI BENDAVID, ante la autoridad central convenido de la haya (sic).

A las excepciones previas se les imprimió el trámite correspondiente, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandada propone excepción previa dentro del presente asunto. Al respecto, oportuno es tener en cuenta que las excepciones previas sólo buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, por lo que su objetivo es el saneamiento del proceso, a fin de evitar futuras nulidades, y no la terminación de la actuación.

Sea lo primero manifestar que las excepciones previas están contenidas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, a saber:

Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o

compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1.- Pues bien, conforme a la norma antes transcrita, las excepciones previas contenidas en los ordinales segundo y cuarto, alegadas por la apoderada judicial de la parte demandada, que se refieren en su orden a: "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" y de "COOSA JUZGADA" no se encuentran señaladas en el artículo 100 del C.G.P. que se acaba de mencionar, por lo tanto, las mismas no se estudiarán y serán rechazadas de plano.

En cuanto a la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA**, mediante la cual alega que no se debió iniciar el trámite de restitución internacional por medio de la autoridad central por el convenio de la Haya, ya que considera que los competentes son los jueces de Familia, tenemos que en primer lugar la apoderada judicial de la parte demandada se contradice, puesto alega dicha excepción, pero a la vez admite que los jueces de familia son los competentes para esta clase de trámites.

Debe recordarse que, para llegar al proceso judicial de Restitución Internacional, primero se inicia con la fase administrativa ante la autoridad Central, que para el presente caso lo es el ICBF, quien tiene el deber de persuadir al presunto infractor de restituir a los menores al lugar de su residencia habitual, y en caso de no lograrse esa persuasión, también le asiste el deber de remitir la actuación a la instancia judicial (jueces de familia) donde se encuentren residenciados actualmente dichos menores.

En el presente caso los menores se encuentran actualmente domiciliados en Barranquilla-Atlántico-Colombia, y por ello los jueces competentes son los de familia de esta ciudad, y en este asunto a este Despacho a quien le correspondió por reparto, de tal suerte que la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia no está llamada a prosperar.

2.- En relación a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, se tiene que, revisado el escrito contentivo de la demanda, se pudo constatar que reúne los requisitos legales, en los términos del art. 82 del C.G.P. y por ello fue admitida.

La apoderada judicial de la parte demandada nada dijo con respecto a que faltasen requisitos formales para admitir la demanda, solo manifestó que no era necesario ir a la Corte de la Haya, porque no se ha configurado ningún delito, y valga aclarar que el demandante no ha acudido a la Corte de Haya, sino que en esta clase de procesos de rigen o se tramitan mediante el Convenio de la Haya.

Además, también se aportaron los documentos necesarios para su admisión, razón por la cual, sin mayor análisis, se concluye que no existe causal que invalide

la admisión, concluyéndose que esta excepción previa no está tampoco llamada a prosperar.

3.- En lo atinente a la excepción previa de pleito pendiente, mediante la cual apoderada judicial de la parte demandada indica que presentó una nulidad por indebida notificación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F., el día ocho (08) de octubre de 2021, toda vez que nunca notificaron a su representada sobre la solicitud de restitución internacional de menores, radicada por el señor ELI BENDAVID, ante la AUTORIDAD CENTRAL CONVENIDO DE LA HAYA, tenemos que no existe ningún pleito pendiente entre las misma partes, o al menos no lo manifestó, ni mucho menos lo demostró la parte demandada, ya que para que se configure esta excepción es necesario la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi, circunstancia que no se da en el presente caso, por cuanto lo manifestado es que se presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación ante el ICBF, situación que debería resolver la entidad administrativa; sin embargo, tal nulidad es inexistente, puesto que la demandada fue citada ante ICBF en fecha 29 de septiembre de 2021 para persuadirla para retorno voluntario de los menores, por lo que tuvo conocimiento de la actuación administrativa. Así las cosas, esta excepción previa no prospera.

En conclusión, las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA", "INEPTA DEMANDA" y de "PLEITO PENDIENTE" no prosperan, y en cuanto a las excepciones previas de "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" y de "COSAJUZGADA", como se mencionó anteriormente, se rechazan de plano.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano las excepciones previas de "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" y de "COSAJUZGADA", alegadas por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Declarar no probadas las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA", "INEPTA DEMANDA" y de "PLEITO PENDIENTE" propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

<p>Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 190 Fecha: 23 de noviembre de 2021 Notifico auto anterior de fecha 22 de noviembre de 2021</p>

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo Whatsapp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a934a8cba82c39a1686a5e67d79e104fdeb9cfb34c8a56d2a6ec3ddba05ccaff

Documento generado en 22/11/2021 03:18:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**